

El punto consultado no ofrece duda alguna en su faz legal.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Civil no exige más condiciones, para ejercer la procuración, que haber cumplido *veintiún años de edad*. Basta, pues, acreditar este extremo, para que cualquiera persona (salvo las mujeres en asuntos que no sean de sus ascendientes, descendientes ó maridos) pueda dedicarse al oficio ó cargo de Procurador.

Las dudas que ha concebido el consultante nacen de una confusión entre el Derecho positivo y la moral.

Es indudable que hiere todo sentimiento honesto el medirse, ante un magistrado judicial, en pleno litigio, con aquel que ha sido empresario de prostíbulos por *quince años*, ó por cualquier tiempo mayor ó menor, desde que ante la moral las acciones viles se aprecian cualitativa y no cuantitativamente.

En la marcha evolutiva de la legislación penal, el lenocinio ha sido excluído de toda sanción, librándose al dominio casi siempre platónico de la moral social el castigo de esta depravación. Una vez tolerada la prostitución por la ley, como una llaga incurable de nuestra economía social, y necesaria en la actualidad, como una válvula de escape á las crecientes expansiones sexuales, que nuestras instituciones mantienen en alta presión, ha debido lógicamente proscribirse del Código Penal aquel delito que las leyes de Partidas y las de la Recopilación castigaban con destierro, vergüenza pública, azotes, galeras y pena de muerte, según fuera el venero explotado por el rufián en los bajos fondos de su repugnante industria.

Las exigencias cada vez más prácticas de la civilización han ido abrogando aquellas leyes que penaban el lenocinio, lo mismo que otras sanciones por otros delitos que hoy han pasado á la jurisdicción privativa de la moral social.

Pero el criterio legislativo, olvidando que *natura non facit saltus*, ha obligado al organismo social á hacer proezas acrobáticas contra natura antes de preparar sus músculos, en vez de hacerlo marchar, por lentas gradaciones, del excesivo rigor á la más amplia impunidad, como lo requería la evolución en que se halla empeñado.

No ha debido salvarse de una sola vez la distancia que hay entre el régimen absorbente de la autoridad-providencia y el de la liberalidad del más absoluto individualismo, porque no pudo hallarse preparado para una era radicalmente distinta de aquella en que se encontró poco antes.

El proceso natural es pausado y prudente; las afecciones del organismo social requieren una terapéutica semejante á la que se usa con los morfímanos, á los que se les va reduciendo la dosis gradualmente, hasta que se olvidan de la jeringa de Pravás.

Si bien está comprobado que la penología no contiene á la criminalidad, sobre todo cuando se usan penas demasiado severas, no es menos cierto que no podemos renunciar á ella por más empírica que fuera, sin exponer á la sociedad á peligrosas conmociones.

Derogada una pena, deben procurarse sustitutivos, y no echarse ciegamente en brazos de la libertad, que es á veces peor que la peor de las tiranías.

La libertad es un ideal, y como todo ideal una quimera, hacia la que debe marchar la sociedad lo mismo que el individuo, ajustando racionalmente sus medios, sin olvidar la distancia insalvable que de ella nos separa; pero jamás dejándonos deslumbrar, porque nos quemaría las alas, como les ocurre á las mariposas.

Hecha esta pequeña digresión, y volviendo al punto concreto en consulta, creo que el temperamento aconsejado por todos los proyectistas de la reforma judicial,

¿ El rufián puede ser Procurador ?

Someto á su ilustrada consideración el siguiente punto:

Un RUFIÁN ó LENÓN, con más de quince años de ejercicio de esa *honrosa* profesión en esta localidad, saca patente de Procurador y se dedica, á la vez, á la noble tarea de la defensa. ¿Puede la parte contraria, ó el Juez, de oficio, rechazar su personería en juicio, fundándose en *aquel carácter* del Procurador, munido ya de su respectiva patente?

Le agradecería su opinión al respecto.

Un Suscriptor.

que obliga á los Procuradores á prestar pruebas de competencia adecuada y una información de *vita é more* para desempeñar el oficio de *personero*, como se llamaba antiguamente á los Procuradores, sería el medio de impedir los conflictos del género del que motiva la consulta.

Este sería uno de los prudentes substitivos de los delitos que ya no tienen sanción penal.

El desempeño de mandatos es demasiado delicado para que pueda confiarse públicamente á nacionales y extranjeros por una simple patente con tal que tengan el solo mérito de haber llegado á los veintiún años, y es tanto ó más delicado si á ello se agrega el derecho de defender los intereses privados, que son siempre respetables, como que son los factores del interés público.

Pero al presente, no exigiéndose pruebas de competencia ni de moralidad, es claro que un rufián, lo mismo que un hombre de bien, pueden ofrecer al público sus servicios como Procuradores y defensores judiciales mediante el simple pago de una pequeña patente. No hay incompatibilidad ninguna.

Este es el criterio legal.

Creo que es un error confiar en el acierto y en la selección que hacen los interesados, porque el público no está en actitud de apreciar las condiciones personales del que ostenta una chapa de bronce bien pulida en su puerta de calle, y á veces también, al interés privado, siendo tan multiforme, le conviene más echar mano de un rufián que de un hombre honesto.

Y esto no quiere decir que tengan que acordarse por los Poderes públicos, en holocausto á la libertad, inmunidades y franquicias á esas manifestaciones inconfesables del interés privado, así como no debe patentarse á nadie para servir tales intereses.

Con ocasión de un discurso de Peel en la Cámara de los Comunes, Mr. Lucas, para explicar el crecimiento de las cifras estadísticas sobre robos, decía: « no es que la propiedad esté más expuesta al robo, es que hay más cosas que robar ».

Pues bien: si el legislador debe tratar de garantizar los intereses legítimos é impedir el desarrollo de los ilegítimos, si el medio preventivo es más provechoso y eficaz que el represivo, justo es que reduzca las ocasiones, para no despertar codicias malsanas.

La irresponsabilidad de los Procuradores en la actualidad es de pésimos frutos, pues que á mansalva puede asechase cualquier interés honesto, con detrimento de la moral judicial y social, y consiguientemente del bienestar y la seguridad general.

No es esto inferir agravio al gremio. No hago más que señalar los perjuicios que á la sociedad, y más que á nadie á los mismos elementos sanos de ese difundido gremio, causan los que, después de una bancarrota fraudulenta que ha quedado impune, los que alternando con la vida de prostíbulo, y mismo los que se refugian del extranjero para eludir una condenación cualquiera, se ofrecen al público como defensores y se ingieren en la actividad judicial sin más sacrificio que el pago de una pequeña patente.

El Estado no debiera expedir así, fácilmente, un título de tan arduo desempeño.

Se ha hecho la objeción de que los Abogados están en el mismo caso, puesto que no todos tienen moralidad y competencia. Desde luego, esto sería una excepción, y no la regla; y sobre todo, para adquirir un diploma de suficiencia, ha debido hacerse, por muchos años, vida intelectual, sometándose á todo aspirante á repetidas pruebas, que requieren, cuando menos, el mérito de una firmeza de carácter no muy general.

Los peligros que pueda ofrecer este gremio no son, pues, en ningún caso, comparables con los que ofrece y puede ofrecer aquél, para el cual, sin *ningún requisito*, buenos y malos, nacionales y extranjeros, conocidos y desconocidos, todos están habilitados para ejercer públicamente el escabroso cargo de guardadores de los más valiosos intereses privados.

Sin embargo, la ley no distingue, no señala ninguna incompatibilidad, y en mi opinión, dada nuestra legislación vigente, tanto el rufián con quince años de ejercicio, como el lenón militante, pueden comparecer en juicio ante los Tribunales del país en desempeño de cualquier mandato.

Montevideo, Junio 7 de 1896.

PEDRO FIGARI.